

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: L.V.M.M representada legalmente por Julieth Elena Medina Ramírez
Demandado: Miller Alexander Murcia Llamuca
Providencia: Niega mandamiento de pago

Nota a despacho. Popayán, 8 de mayo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 927

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se observa que no es procedente librar mandamiento de pago en favor de la niña L.V.M.L representada legalmente por Julieth Elena Medina Ramírez, por los motivos que pasan a explicarse:

1. En primera instancia, es menester informar que, la parte demandada, no subsanó la falencia indicada en el numeral 1º inciso 2 del interlocutorio inadmisorio que data del 29 de abril de 2.024, pues en el hecho 7º, se sigue afirmando que: *«A la fecha el señor MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, adeuda un valor total de cuotas alimentarias de \$4.387.760 aproximadamente»* lo que discrepa de lo afirmado en la pretensión 1º, habida cuenta que se arguye: *«(...) los valores pendientes de pago y los cuales suman un total de \$6.500.600 (...)»* situación que genera confusión no solo para el Despacho, sino también, en perspectiva, para el extremo pasivo, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, según fuere el caso, aunado a que, tales afirmaciones no son precisas y se encuentran erróneamente calculadas.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el documento que la parte actora tiene como base de esta ejecución, corresponde al acta de conciliación n.º 002 del 27 de marzo de 2.023, expedida por el ICBF centro zonal de Popayan, en la que se fijó cuota alimentaria a favor de la menor L.V.M.M y a cargo del señor Miller Alexander Murcia Llamuca, también lo es que, el equivalente al 25% de las primas que percibe el demandado en los meses de junio y diciembre de cada año, dineros que debían ser entregados en favor de la parte demandante en representación, constituyen un título de carácter complejo, por tanto, la parte actora debió allegar la integridad de las certificaciones idóneas y completas, donde se concrete la suma que el aquí ejecutado percibió en los meses de junio y diciembre por concepto de primas, ello con el fin de poder verificar los montos señalados como adeudados.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: L.V.M.M representada legalmente por Julieth Elena Medina Ramírez
Demandado: Miller Alexander Murcia Llamuca
Providencia: Niega mandamiento de pago

3. Así las cosas, no puede el Despacho librar un mandamiento de pago basado en estimaciones de la parte actora, tal como consigna valores adeudados por prima en los meses antes relacionados del año 2.023 en la tabla n.º 1 de la pretensión 1º sin que obre constancia o certificación de ello.
4. Situación similar acontece con lo relativo al subsidio familiar, si bien, para los meses correspondiente de septiembre a diciembre de 2.023 quedo tasado el valor correspondiente en el titulo base de ejecución, lo es también que, para los meses de enero a diciembre del presente año, no se acredita a través de los desprendibles de nómina, el valor equivalente por dicho concepto.
5. Por lo anterior, es menester señalar que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *«[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)»*

Para el caso analizado, correspondía la parte ejecutante, por ejemplo, para el rubro del 25% de las primas en los meses de junio y diciembre de 2.023, acompañar no solo el acta de conciliación n.º 002 contentiva de la obligación alimentaria fijada, sino también, las certificaciones que den cuenta del valor que percibió el demandado durante los periodos señalados, a efectos de determinar el valor equivalente que debía ser entregado a la alimentada.

6. A su vez, causa extrañeza al Juzgado, que la parte actora, en el hecho 9º del libelo, informe que, el ejecutado actualmente percibe mesada pensional en «COLPENSIONES» desde el mes de enero de 2.024 y aun así, para los meses siguiente solicita se paguen dichos dineros por concepto subsidio familiar, que percibía el demandado con atención a su cargo de dragoneante que despeñaba en el INPEC.
7. En esa línea, vislumbra esta judicatura que, en el numeral 2 del acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado a suministrar la

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: L.V.M.M representada legalmente por Julieth Elena Medina Ramírez
Demandado: Miller Alexander Murcia Llamuca
Providencia: Niega mandamiento de pago

correspondiente cuota de alimentos, así: *«por la cuantía establecida en el acuerdo de conciliación firmado entre las partes, valor que para el año 2024 con el respectivo incremento suma un valor de \$501.000»* valor que una vez verificado el título ejecutivo, se encuentra erróneamente reajustado, pues conforme el incremento del salario mínimo que rige para la presente anualidad, dicha cuota de alimentos asciende a la suma de \$448.280 pesos.

8. Aunado a lo antes señalado, se solicita que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 417 del Código Civil, y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se fije a cargo del demandado cuota alimentaria provisional por valor de \$500.000 pesos, en tanto, se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria. Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, no es procedente fijar cuota alimentaria provisional, debido a que, mediante acta de conciliación n.º 002 del 27 de marzo de 2.023, se fijó cuota de alimentos en favor de la menor L.V.M.M representada legalmente por la señora Julieth Elena Medina Ramírez, y a la fecha la misma no ha sido reajustada y/o exonerada, por ello, no es procedente, fijar cuota de alimentaria provisional, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.
9. Por último, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en representación, las mismas no se atemperan a los consagrado por el artículo 599 en concordancia con el artículo 83 inciso final del C.G.P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. niegue el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR el mandamiento ejecutivo por alimentos, demandado por la señora Julieth Elena Medina Ramírez en calidad de representante legal de la niña L.V.M.M, en contra del señor Miller Alexander Murcia Llamuca.

Segundo. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: L.V.M.M representada legalmente por Julieth Elena Medina Ramírez
Demandado: Miller Alexander Murcia Llamuca
Providencia: Niega mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a176f982f55c0606d2fb664a2823bab9604695c00d3dc9687ac3a1178f82cbe**

Documento generado en 08/05/2024 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>